

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1759-2020 el interesado denuncia "contaminación por vertimientos y basuras a la quebrada en la vereda Chipre del municipio de Rionegro". Lo anterior en el sector Los Trailers de Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita los días 06 y 19 de enero de 2021 y mediante el informe técnico con radicado IT-00543-2021 se concluyó lo siguiente:

- "En el lindero de la propiedad del interesado se evidencia gran cantidad de residuos sólidos"

- Con el predio del interesado colindan los establecimientos Trailles de Llano Grande y Casa Cartagena.
- El establecimiento comercial Los Trailers de Llano Grande cuenta con el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos por parte de la empresa RioAseo Total S.A. E.S.P, está conectado al acueducto municipal y cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales.
- El establecimiento Los Trailers de Llano Grande no cuenta con el permiso de vertimientos por parte de la Corporación.
- La obra hidráulica ubicada en el Km 1 Vía Llanogrande – Rionegro, coordenadas $-75^{\circ} 23'27,54''O$ y $6^{\circ}08'11,19''N$ presenta gran cantidad de sedimentos, que disminuye la capacidad de dicha obra.
- No se ha establecido contacto con los encargados del centro de eventos Casa Cartagena, con el fin de obtener información relacionada con la presenta queja”

Y se recomendó:

- “La empresa Los Trailers de LlanoGrande S.A.S, identificada con NIT 901093656-8, tramitar ante la Corporación el Permiso de vertimientos.
- La empresa Devimed S.A, deberá implementar acciones de mantenimiento a la obra hidráulica existente en el Km 1 Vía Llanogrande – Rionegro, coordenadas $-75^{\circ} 23'27,54''O$ y $6^{\circ}08'11,19''N$, con el fin de recuperar la capacidad hidráulica de la misma”.

Que mediante el oficio con radicado CI-00489-2021 del 14 de abril de 2021, se incorporó la queja con radicado SCQ-131-0406-2021 al expediente 056150337669, toda vez que se determinó que pertenecía al mismo asunto.

Que mediante escrito con radicado CE-07102-2021 del 29 de abril, el señor **Henry A. Mesa O.** director de operación y mantenimiento de Devimed allega evidencia de del mantenimiento y limpieza de la obra transversal ubicada en el K12+260 del tramo vial Don Diego — Rionegro.

Que mediante el escrito con radicado CE-08384-2022 del 25 de mayo de 2022, La subsecretaria de Servicios Públicos y Secretaria de Habitat del municipio de Rionegro traslada queja relacionada con Los Trailers - Llanogrande "manejo de las aguas residuales, de residuos y desperdiciós de alimentos".

Que el día 11 de enero de 2023, se realizó vista de control y seguimiento al informe técnico con radicado IT-00543-2021, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido y mediante el informe técnico con radicado IT-00624-2023 del 07 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

- “La empresa Devimed S.A cumplió con lo requerido en el Informe técnico N° S_CLIENTE-IT-00543-2021 DEL 04/02/2021, relacionado con: implementar acciones de mantenimiento a la obra hidráulica existente en el Km 1 Vía

Llanogrande – Rionegro, coordenadas -75° 23' 27,54"O y 6°08' 11,19"N, con el fin de recuperar la capacidad hidráulica de la misma.

- A la fecha, el establecimiento Los Trailers de Llano Grande no cuenta con el permiso de vertimientos por parte de la Corporación y no cumplió con lo requerido en el Informe técnico N° S_CLIENTE-IT-00543-2021 DEL 04/02/2021"

Que verificadas las bases de datos de la Corporación, no se registra que se haya dado inicio al trámite para obtener el permiso de vertimientos, a nombre de la sociedad **LOS TRAILERS LLANOGRANDE S.A.S** identificada con Nit 901.093.656-8 o a nombre de su representante legal, el señor **WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía N°19.410.890.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-00543-2021 del 04 de febrero de 2021 e IT-00624-2023 del 07 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN**

ESCRITA a la sociedad **LOS TRAILERS LLANOGRANDE S.A.S** identificada con Nit 901.093.656-8 representada legalmente por el señor **WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía N°19.410.890, por no contar con el permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en la actividad comercial que se lleva a cabo en el K12+260 del tramo vial Don Diego - Rionegro, Vereda Chipre, municipio de Rionegro en los locales comerciales **LOS TRAILERS LLANOGRANDE S.A.S**, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 06 y 19 de enero de 2021 y 11 de enero de 2023, plasmados en los informes técnicos con radicados IT-00543-2021 y IT-00624-2023.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-1759-2020 del 28 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico con radicado N° IT-00543-2021 del 04 de febrero de 2021
- Queja con radicado SCQ-131-0406-2021 del 12 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CI-00489-2021 del 14 de abril de 2021
- Escrito con radicado N°CE-07102-2021 del 29 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-08384-2022 del 25 de mayo de 2022.
- Informe técnico IT-00624-2023 del 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad **LOS TRAILERS LLANOGRANDE S.A.S** identificada con Nit 901.093.656-8 representada legalmente por el señor **WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía N°19.410.890, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a **LOS TRAILERS LLANOGRANDE S.A.S** a través de su representante legal el señor **WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. De manera inmediata, la empresa Los Trailers de Llano Grande S.A.S, identificada con NIT 901093656-8, deberá tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimientos para las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento del requerido.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **LOS TRAILERS LLANO GRANDE S.A.S** a través de su representante legal el señor **WILLIAM ENRIQUE CARREÑO MOLINA**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: 056150337669

Fecha: 27/02/2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Nicolas D

Aprobó: John M

Técnico: Isabel G

Dependencia: Servicio al Cliente

Próxima actuación: verificación técnica